

REGIMEN DE LOS ACTOS JURIDICOS ENTRE VIVOS
OTORGADOS CON ANTERIORIDAD A LA DECLARACION
DE DEMENCIA: ARTS. 473 Y 474 DEL CODIGO CIVIL

Por MIGUEL SANCHEZ DE BUSTAMANTE
(Profesor Titular de Derecho Civil, Parte General)

Y

ALBERTO MANUEL VILLALON

I

De acuerdo a lo establecido por el artículo 140 del Código Civil, "ninguna persona será habida por demente para los efectos que en este código se determinan, sino que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente"; es decir, que toda persona es tenida por capaz hasta el momento de la declaración de la insania.

La ley ha establecido un régimen tuitivo para los que han sido declarados dementes, al efecto de protegerlos contra su falta de capacidad para autoconducirse. Es en virtud de ello que se los equipara a los menores, y se les da un curador, impidiéndoles que ejerciten sus derechos por sí mismos.

Pero la demencia declarada produce sus efectos, en principio, solamente después de la sentencia judicial. Sin embargo, se origina en un hecho siempre preexistente, a veces en mucho tiempo a la misma, y que ya actuaba sobre la voluntad, impidiendo al sujeto una normal actuación en relación a la sociedad que lo rodea.

Ello plantea un interesante problema, puesto que se crea antes de la declaración una zona de penumbra y de duda, que cubre los actos en que intervino el demente de facto, y que se hace particularmente densa, en la época inmediatamente anterior a la misma.

En el presente trabajo vamos a analizar los alcances de la sentencia, con respecto a los actos entre vivos, anteriores a la misma.

En torno de ellos encontramos diversos intereses, que deben ser objeto de una cuidadosa consideración. En primer lugar tenemos que

si el alienado ha actuado en un estado de evidente inferioridad, llegando quizás a perjudicar gravemente su patrimonio, la ley no puede negarle su protección, por el sólo hecho de que nadie se haya ocupado antes de lograr la declaración de su incapacidad, o que la sentencia no haya llegado a tiempo para impedir que el insano, de acuerdo al principio del artículo 140, los ejecutara sin inconvenientes. Pero debe tenerse en cuenta también el interés de la sociedad, y de los terceros, que requieren la máxima seguridad y firmeza en los actos jurídicos, ya que los derechos de los que contratan de buena fe con quien se demuestra después que era un insano, deben ser respetados para la seguridad del tráfico jurídico.

II

Las normas legales aplicables son los artículos 473 y 474 del Código Civil, que se encuentran en el capítulo de la curatela. El primero de ellos dice: "Los anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados"; y el segundo dispone. "Después que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser, que esta resulte de los mismos actos, o queu se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad".

El codificador señala en sus notas, entre las fuentes del artículo 473, el 503 del Código Civil francés y del 474 el 504 del mismo código. Pero como ya lo señalaba Segovia, las verdaderas fuentes son, del primero, el artículo 289 segunda parte del proyecto de Código Civil español de 1851 que dice "....Los anteriores podrán ser anulados cuando la causa de la interdicción existía notoriamente en la época de su otorgamiento", y del segundo el 290 del mismo proyecto, que disponía: "Después que una persona ha fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de demencia o locura, a menos que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de intentada la demanda de incapacidad". Este artículo se diferencia del 504 del Cód. Francés, en que se aclara que se refiere a los actos entre vivos.

Es de hacer notar, que en general no se han presentado problemas de interpretación que deban ser resueltos por la exacta determinación de las fuentes, por lo cual la misma es solamente de un interés doctrinario.

III

Los artículos mencionados, se refieren a dos supuestos que deben ser considerados separadamente para su mejor comprensión, ya que proporcionan soluciones un tanto diferentes.

A

En el primer caso, que es el contemplado por el artículo 473, puede obtenerse la anulación de los actos entre vivos, anteriores a la declaración de insania, siempre que se presenten las siguientes condiciones: a) una interdicción declarada judicialmente; b) la existencia pública de la causa de interdicción, es decir de la demencia, en la época en que los actos fueron ejecutados.

El cumplimiento del requisito a) es exigido por una razón muy lógica: la demencia de las personas es algo que puede y debe constatarse judicialmente, comprobación que debe ser previa a toda posible tentativa de anulación de un acto del insano. Lo contrario llevaría al contrasentido de anular un acto para protegerlo, y al mismo tiempo dejarlo en condiciones de continuar dañando sus propios intereses, en ocasiones futuras similares. Además, el texto del artículo es lo suficiente claro en este sentido, para permitir cualquier otra interpretación. Por ello, la declaración de insania previa, es indispensable para aplicar el artículo 473. En caso contrario la situación se rige por lo dispuesto, por los artículos 921 y 1045, que contemplan hipótesis diferentes.

El segundo requisito, desgraciadamente no es tan concreto, y puede dar lugar a varias interpretaciones. Es el término "públicamente", que en la aplicación práctica del artículo, ha originado algunas dificultades. Existen en la doctrina y en la jurisprudencia definiciones que se han hecho clásicas sobre él; un buen ejemplo de ellas, lo constituyen los conceptos de Machado: "La palabra públicamente, debe entenderse por una cosa notoria y de todos conocida... La notoriedad se refiere a cosas que están en conocimiento de todos los que viven en un lugar; pero no podría aplicarse a las personas de paso" (1).

Pero debemos tener en cuenta, que asignar a esta parte del artículo la misma interpretación que se le daba en el siglo pasado resulta anacrónico. Es necesario considerar que las condiciones sociales y demográficas han cambiado profundamente, las ciudades de la República, ya no son en mayor o menor grado, aldeas donde todos se conocen y tratan diariamente.

¹ SORO ALANZO G.: Tratado de derecho Civil. T. I., parte general. Volumen 3. pág. 294.

En la actualidad suele efectuarse una distinción, entre el medio en que se vive en el aspecto familiar y social, y aquel otro en que se actúa económicamente. Cuando más grande es esta separación, también es mayor la posibilidad de que estado de alienación de una persona llegue a ser advertido por sus familiares y amigos, pero no por los terceros que contratan con el insano, teniendo una relación en algunos casos muy breve con él. Ello ha conducido a la jurisprudencia a una muy severa apreciación de la publicidad de la demencia.

Una manera de simplificar en cierta forma el problema, es teniendo en cuenta que el requisito tiende a resolver el ya mencionado choque entre los intereses del insano y de los terceros de buena fe, cuando han actuado con una prudencia razonable. Ello explica que sea aplicable aún en el caso de no ser notoria la demencia, cuando la otra persona la conocía, como lo ha resuelto en forma casi unánime la jurisprudencia.

La apreciación de los hechos que pueden servir para calificar de notoria la insania, siempre debe quedar en los casos concretos al arbitrio del juez, ya que no se pueden fijar principios generales rígidos. Pero deberá tenerse en cuenta que estos artículos son una excepción a los principios generales que tienden a dar firmeza a los actos jurídicos.

Por otra parte, el artículo considera suficiente que la demencia existiera públicamente en la época del acto, sin requerir que se pruebe su existencia en el momento preciso del mismo, con lo que encontramos un nuevo campo de apreciación librado a la prudencia del tribunal.

Cuando se reúnan los requisitos mencionados, los actos entre vivos, atacados en vida del insano, son anulables.

Hacemos notar que carece de importancia que dichos actos sean anteriores o posteriores a la demanda de interdicción, ya que la misma carece de publicidad en el sentido del artículo 473. La situación no sería la misma en el caso del artículo 148, cuando se hubiere nombrado un curador provisorio a los bienes, ya que la serie de medidas que importa esta designación: inhibición general de bienes del denunciado, notificación a los bancos y entidades en que tiene valores, y la indisponibilidad (art. 76 D.L. 23.398/56), crean una fuerte presunción en contra de la buena fe de los que contratan con el insano de facto.

B

El segundo caso, el del artículo 474, se presenta cuando se ataca un acto después de la muerte del presunto insano. El mismo no contempla el supuesto de la impugnación de un acto entre vivos, anterior a la declaración de la demencia de una persona, que luego de la misma ha fallecido: en esta hipótesis la norma aplicable sería la del artículo 473.

La ley ve con suma desconfianza, las tardías acciones de los herederos, que con posterioridad al fallecimiento del causante impugnan actos realizados por éste, alegando su insanía, la que por otra parte no se preocupan de probar en vida del mismo.

Resulta prácticamente imposible hacer un diagnóstico psiquiátrico retroactivo, cuando no se tiene al paciente para su examen, lo que obliga a un procedimiento basado en una prueba indirecta y poco digna de confianza.

Por otra parte, considerando que de prosperar tal acción afecta los derechos de los terceros de buena fe, se comprende la remisión a su admisión.

El artículo 474 sólo permite intentarla en dos casos, que revisten el carácter de excepción al principio según el cual, luego de fallecido el autor de un acto, sin haber sido declarado demente, el mismo no puede impugnarse por causa de incapacidad. Estos casos son: A) si la demencia resulta del mismo acto; B) si este se ha consumado después de interpuesta la demanda de interdicción.

A) El primer caso no debe interpretarse literalmente. Lo que en él se pide para la procedencia de la acción, no es que la demencia quede demostrada por el solo acto. Debe considerarse suficiente que éste, por sus cláusulas ridículas, disparatadas, extravagantes, redacción incoherente o las excesivas ventajas para la otra parte, haga sospechar la insanía. Es decir, consideramos que en ningún caso correspondería limitar la investigación al solo aspecto formal, sino que deberán tenerse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Es difícil, sino imposible, pensar que únicamente el acto jurídico debe proporcionar los datos necesarios para decidir con acierto en una cuestión tan delicada, por la cual será menester recurrir a otras pruebas, salvo hipótesis muy excepcionales.

Por lógica deberá existir en el mismo elemento para hacer dudar seriamente de la normalidad de su otorgante, y que no puedan ser atribuidos razonablemente a otras causas.

Pero siempre la prueba en su conjunto, ha de ser inequívoca y concluyente, sobre todo en esta excepción al principio general, como con acierto lo ha interpretado la jurisprudencia.

B) La segunda excepción que admite este artículo, se presenta con respecto a los actos realizados por el demente, después de interpuesta la demanda de interdicción.

En este caso no puede imputarse a los herederos negligencia, por cuanto ellos han cumplido en su oportunidad con el deber de solicitar

la declaración de incapacidad, no siendo lógico que se vean perjudicados por la muerte del insano antes de la sentencia.

El artículo contempla esa eventualidad, y da a los interesados la posibilidad de demandar la nulidad de los actos a que nos estamos refiriendo, si se llenan algunas condiciones.

El pedido de interdicción a que hace referencia esta parte del artículo, debe ser previo al acto que se ataca, reunir requisitos que señalen su seriedad, y ser legalmente interpuesto; además de no haber sido rechazado, o declarada la perención de instancia.

En todos los casos sería indispensable que se probara la existencia de la demencia, y el hecho de que ésta revestía características tales que hubieran dado lugar a la interdicción en caso de vivir el insano.

En esta parte el artículo 474, da una solución que en cierta forma es contradictoria con la del 473. En efecto, en él no se exige que la demencia fuera pública. Es decir, que los herederos vienen a ser beneficiados por la muerte del insano de facto, antes de la sentencia, respecto de los actos consumados después de interpuesta la demanda de incapacidad, en tanto que los terceros son perjudicados.

Que no se exija la notoriedad en el primer caso del artículo 474 es lógico, ya que la otra parte no puede alegar buena fe si del mismo acto surge la demencia; pero que no sea requerida en el segundo es una incongruencia, difícil de aceptar como una solución justa en lo que respecta a los terceros que ignoraran la iniciación del juicio y no tuviesen conocimiento personal de la insanidad mental.

Spota¹ propone combinar el artículo 473 con el 474, y teniendo en cuenta el espíritu de los artículos 147, 148 y 471, hacer depender la protección de los herederos del incapaz, con respecto a los actos que éste celebró durante el juicio de insania, de la prueba que se dé del conocimiento que el tercero tuvo de la existencia de dicho juicio. Para los inmuebles serviría la anotación de la litis, la inhibición general de disponer, y otras medidas cautelares que se adopten. Con respecto a los demás bienes la notificación coram populus, mediante edictos sería suficiente en general.

Por nuestra parte, consideramos que no se pueden dar soluciones de tipo uniforme, y que en cada caso deben examinarse las circunstancias del acto. Pero siempre se tratará de proteger la buena fe del tercero, que aún actuando con una razonable prudencia no advirtió la demencia del causante.

También se presenta una situación interesante, cuando nos encontramos frente a un acto concluido antes de la interposición de la demanda de insania, por un demente de facto, público y notorio, y que

fallece antes de la sentencia que lo hubiera declarado incapaz. En este caso la ley es clara, aún cuando en algún caso aislado pueda conducir a una solución no del todo justa; dichos actos no son nunca atacables si son formalmente perfectos, y si de ellos no surge ni siquiera indicio de demencia.

Entre nosotros se ha sostenido por parte de Llerena, que el artículo 474 no comprende a las donaciones, basándose en la doctrina francesa. Pero se ha señalado que la verdadera fuente del artículo, no es el 504 del Código Francés, sino el 290 del proyecto de Código Civil Español, no existiendo por otra parte en nuestra legislación, un precepto similar al del artículo 901, que es el que en Francia equipara las donaciones a las sucesiones. Esta asimilación no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello consideramos que la doctrina y la jurisprudencia contraria a la exclusión de las donaciones del régimen del artículo 474, es la acertada.

IV

Régimen de los Actos entre Vivos Otorgados con Anterioridad a la Declaración de Demencia en los Proyectos de Reforma

El Anteproyecto de Biblioni trata la materia, en el artículo 879, del Título XXXIV "De la curatela", Capítulo I, "De la curatela de los incapaces", que dice en su segunda parte:

"Los anteriores a la declaración podrán ser anulados si la causa de la interdicción existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados".

Y en el 880 del mismo capítulo, que dispone:

"Los actos entre vivos de una persona que ha fallecido sin haberse declarado su incapacidad no podrán ser impugnados por causa de ella, a no ser que resulte de los mismos actos, o que se hayan efectuado después de interpuesta la demanda para declarar la incapacidad".

Como vemos, es el mismo régimen de los artículos 473 y 474 del Código Civil.

Salvo ligeras diferencias de redacción es también la solución adoptada por el Proyecto de 1936, en cuyo Libro I, Sección I, Título III, "De la interdicción", encontramos el artículo 56:

"Los actos posteriores a la sentencia, quedarán sujetos a las reglas del Título V "De la nulidad de los actos jurídicos". Los anteriores a ella podrán ser anulados siempre que la causa de la interdicción hubiere existido públicamente cuando se realizaron".

Y el 57:

"Los actos entre vivos de una persona fallecida sin haberse declarado su interdicción, sólo podrán impugnarse cuando la incapacidad resultare de los mismos o si aquellos se hubieran efectuado pendiente el juicio de insania".

Es de hacer notar que en este proyecto se da a los artículos una ubicación más lógica, que la asignada en el Título de la curatela.

En cuanto al Anteproyecto de 1954, el artículo 92 del Libro Primero, Parte general, del Título IV - De las personas sujetas a interdicción o inhabilitación, Capítulo I - De la interdicción, reñe en su texto los dos casos a que nos hemos estado refiriendo, al disponer:

"Los actos celebrados por el interdicto, después de la declaración de interdicción provisional o definitiva, serán nulos.

Los actos celebrados por el interdicto con anterioridad a esa fecha, podrán anularse probándose que la causa de interdicción consignada por el juez de la insania existía notoriamente a la época de su realización.

No mediando sentencia de interdicción, la impugnación de los actos efectuados en estado de insania, insuficiencia o debilidad mental, requerirá la prueba de la carencia de discernimiento del agente en el momento del acto.

No podrán impugnarse por razón de insanidad, insuficiencia o debilidad mental del agente, los actos entre vivos de una persona fallecida salvo que la falla resulte del acto mismo, o que la muerte hubiera acontecido después de haberse solicitado la interdicción del agente".

Este Anteproyecto tiene la particularidad de contemplar el caso en que no existe sentencia de interdicción, supuesto en el cual exige una prueba mucho más severa que en los otros casos. Incorpora, así, al artículo 92, el supuesto de insania que contemplan los artículos 921 y 1045 del Código Civil, y se decide por la doctrina según la cual en esa hipótesis, debe acreditarse la falta de salud mental en el "momento" de realizar el acto.

V

El artículo 473 en la jurisprudencia

Tratándose de un demente declarado, la ley crea retroactivamente un "período sospechoso", en atención a que la insania comprobada en el juicio, ha debido, lógicamente venir de un tiempo atrás, anterior no sólo a la sentencia, sino también a la iniciación del juicio⁴.

Para la anulación del acto celebrado por el demente en el "período sospechoso" es necesario acreditar: A) Que la demencia existía en la época en que el acto fue realizado, es decir, la demostración de que lo estaba, en el tiempo en el que se encuentre comprendido el momento en el que se celebró; B) Que la demencia existía "públicamente", que era notoria en el lugar, o sabida por la generalidad de los que lo trataban, por ser claras las manifestaciones de su mal para cualquier observador, o conocida por la otra parte, ya que en tales condiciones debe imputarse imprudencia o mala fe de quien contrata con él¹.

La notoriedad de la insania anterior a su declaración judicial, es el conocimiento por la generalidad de las personas del lugar, cuando se vive en una pequeña aldea, y de las personas que han tenido trato diario con el incapaz, si se trata de una gran ciudad².

La prueba de los peritos médicos, puede no ser suficiente para dar por acreditado que la demencia existía notoria y públicamente a la fecha del acto impugnado³.

Tampoco garantiza la notoriedad la existencia del juicio, que pese a su carácter público, puede ser ignorado por la generalidad de los vecinos de la jurisdicción.⁴

En algunos casos la notoriedad resulta de la misma forma en que se exterioriza la alienación mental, como si se tratara de un "delirio sistemático de origen alcohólico"⁵.

O de un demente, ebrio consuetudinario, con varias internaciones, conocido como "loco de barrio"⁶.

La prueba de la publicidad de la alienación mental puede hacerse por testigos, cuya apreciación queda librada al arbitrio judicial⁷.

¹ Serra Azarero G.: "Limitaciones de la capacidad de una persona mientras está sometida al juicio de insania", nota en "J. A.", 1933-1-149.

² Cámara 1ª Civil y Comercial de La Plata, diciembre 17-949, J. A. 1943-1-38.

³ Cámara 1ª Civil y Comercial de La Plata, diciembre 17-946, J. A. 1947-1-52; Cámara Comercial de la Capital, agosto 3-947, L.L. 43-923; Cámara de Apelación de Rosario, Sala III, noviembre 18-944, L.L. 37-356.

⁴ Cámara Comercial de la Capital, marzo 23-944, L.L. 34-358; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala B, diciembre 31-952, L.L. 69-596.

⁵ Cámara Civil 1ª de la Capital, diciembre 30-940, L.L. 28-517; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, Sala B, diciembre 31-952, L.L. 69-596; Suprema Corte de Tucumán, julio 3-949, L.L. 29-396; Cámara Civil 2ª de la Capital, octubre 24-947, J. A. 1943-IV-488.

⁶ Cámara Civil 1ª de la Capital, febrero 16-945, L.L. 33-562; Cámara Civil 1ª de la Capital, diciembre 30-941, L.L. 28-317.

⁷ Cámara Civil 2ª, diciembre 24-1934, J. A. 68-875.

⁸ Cámara Civil 2ª, junio 4-923, C. F. 45-328.

⁹ Suprema Corte de Tucumán, julio 3-948, L.L. 29-396.

Pero como de acuerdo al artículo 140 del Código, la capacidad se presume, la demostración de la incapacidad exige una prueba clara, concordante, y sobre cuya eficacia no pudieran haber dudas*.

Debiendo anularse el acto jurídico, aunque la demencia no haya tenido caracteres de pública notoriedad, si tenía conocimiento de ella la persona que contrató con el insano, o debía conocer su estado en razón de su estrecho parentesco con el mismo**.

Aún cuando se ha dicho que es indiferente la buena o mala fe de la otra parte**.

VI

El artículo 474 en la jurisprudencia

Es principio general que después del fallecimiento de una persona, los actos entre vivos que hubiera celebrado, sólo pueden ser impugnados por causa de incapacidad: a) si del acto mismo resulta su estado de demencia; b) si fue practicado con posterioridad a la deducción de la demanda de insania*.

El artículo 474 del Cód. Civil únicamente es aplicable cuando se trata de actos de una persona no declarada demente durante su vida*.

Estando las donaciones comprendidas dentro de esta norma*.

No procediendo la anulación de un acto jurídico con posterioridad al fallecimiento del otorgante, alegando carencia de discernimiento del mismo, o falta de causa, sino en el caso de las excepciones expresadas en el artículo 474*.

La prohibición, después de la muerte del incapaz de impugnar sus actos, es una sanción contra los sucesores que oportunamente nada hicieron para que se declarara la interdicción, y se le designara un representante a fin que cuidara de su persona y de sus bienes*.

* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala B, abril 1-1954, L.L. 74-184; Cámara de Apelación de Rosario (en pleno), junio 1-1942, L.L. 27-222; Superior Tribunal de San Luis, septiembre 4-1937, L.L. 4-757.

** Cámara Civil 2ª de la Capital, abril 5-1945, L.L. 38-311.

** Cámara Comercial de la Capital, agosto 21-1950, J. A. 63-447.

* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala C, septiembre 7-1961, L.L. 164-722; Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata, diciembre 28-1953, J. A. 1954-11-55.

* Suprema Corte de Buenos Aires, marzo 14-1937, L.L. 88-622.

* Cámara Civil 2ª de la Capital, diciembre 28-1952, J. A. 48-578.

* Suprema Corte de Tucumán, noviembre 7-1947, L.L. 52-412; Cámara Civil 2ª de la Capital, junio 13-1938, L.L. 13-131.

* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala D, Buenos Aires, mayo 14-1951, G. F. 202-265.

La ley exceptúa de esa prohibición los casos en que la incapacidad resulte de los mismos actos realizados por el incapaz, pero dada la necesidad de mantener el orden y la seguridad en las relaciones jurídicas esta excepción debe interpretarse con criterio restrictivo*.

Para llegar a la anulación del acto entre vivos, celebrado por el demente no interdicto, no es necesario que del mismo resulte plena prueba de la incapacidad de quien lo llevó a cabo, bastando al efecto que de él surja "prima facie" que no se encontraba en un estado mental normal, pudiéndose en tal caso examinar las demás pruebas sobre la demencia de aquél*.

Siendo admisible toda clase de pruebas, inclusive la testimonial*.

Pero en todos los casos será una cuestión de hecho sometida al criterio judicial la de saber en qué medida el contenido del acto es extravagante al extremo de denotar por sí sólo la demencia de su autor*.

BIBLIOGRAFIA

- BORRA, GUILLERMO: Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General. T. I. Bs. As., 1939.
- BURRO, EDUARDO E.: Código Civil Anotado, Tomo II, Bs. As., 1945.
- GARCÍA GÓMEZ, FLORENCIO: Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, Madrid, 1832.
- LIAMBLAS, JORGE JOAQUÍN: Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo I, Bs. As., 1961.
- LIZARRA, BALDIZOSO: Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino, Tomo II, Bs. As., 1939.
- MACHADO JOSÉ OLIVARDO: Exposición y Comentario del Código Civil Argentino, Tomo II, Bs. As., 1903.
- MOLINA, ALBERTO J.: Incapacidad Civil de los Insanos Mentales, Tomo II, Bs. As., 1948.
- ORDAZ, ALFREDO: Derecho Civil Argentino, Personas Individuales, Bs. As., 1948.
- SEGOVIA, LEANDRO: El Código Civil de la República Argentina, Tomo I, Bs. As., 1881.

* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala D, Buenos Aires, mayo 14-251, G. F. 203-205.

* Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata, diciembre 28-955, J. A. 1925-11-22; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala E, octubre 28-961, L.L. 105-103; Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I, diciembre 28-955, L.L. 82-216.

* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala D, Buenos Aires, mayo 14-251, G. F. 203-205; Contra: Cámara Civil I, de la Capital, noviembre 13-948, L.L. 43-237.

* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala E, octubre 28-961, L.L. 105-103.

- SALAS, ERNESTO AGUIR: Código Civil y Leyes Complementarias Anexas, Tomo I, Bs. As., 1933.
- SALAS, ERNESTO M.: Tratado de Derecho Civil Argentino, Parte General, Bs. As., 1930.
- SEVEN, ALBERTO G.: Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Parte General, Volumen 2º, VÍDELA ESCOBAR, FERRAZCO: "Acción Jurídica del demente no interdicho", nota en J. A. T. 33, pág. 485.

REPERTORIOS DE JURISPRUDENCIA

GACETA DEL FORO

REVISTA JURIDICA ARGENTINA LA LEY

REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA

PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS DE CODIGO CIVIL

- BARRION, JUAN ANTONIO: Anteproyecto de Reforma del Código Civil, Tomo I, Bs. As., 1930.
- Comisión Reformadora del Código Civil: Reforma del Código Civil, Tomo II, Bs. As., 1934.
- Anteproyecto de Código Civil del Ministerio de Justicia de la Nación, Libro Primero, Parte General, Bs. As., 1934.